

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados “**M.M.I. C/ R.J.C. S/ ABUSO SEXUAL**” – **QUEJA (Legajo MPF-VR-00128-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2025 el Tribunal de Juicio de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial resolvió declarar culpable a J.C.R. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente (arts. 45 y 119 párrafos tercero y cuarto inc. f) del CP), e imponerle la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 29 y 12 CP).

Contra lo decidido, la defensa de J.C.R. interpuso una impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI). Su rechazo hizo que presentara otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

#### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

##### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI declara inadmisibles la impugnación extraordinaria en tanto advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos formales previstos en el la Acordada N° 9/23 STJRN: exceso en la extensión permitida, incorrecta identificación del recurso, falta de consignación del domicilio actualizado de todas las partes y ausencia de una refutación concreta y fundada de los fundamentos autónomos de la resolución atacada.

Desde un punto de vista más sustancial, destaca que los agravios propuestos se limitan a reeditar cuestiones de hecho y prueba ya tratadas y rechazadas en instancias anteriores.

Argumenta que los planteos sobre credibilidad de la víctima, testimonios, pericia médica, convivencia y ubicación temporal y espacial del imputado fueron expresamente analizados y respondidos en la sentencia recurrida.

Asimismo afirma que la defensa no demuestra error lógico, absurdo ni arbitrariedad, sino que alega una mera discrepancia con la valoración probatoria.

Señala planteos improcedentes por novedosos: se intenta introducir cuestiones no planteadas oportunamente, como el monto de la pena y la aplicación de los arts. 40 y 41 del CP, lo que resulta inadmisibles en esa etapa.

No verifica la afectación concreta de garantías constitucionales, además de recordar que la sola invocación genérica de derechos constitucionales no habilita la vía excepcional. Concluye que la impugnación extraordinaria carece de verosimilitud jurídica, no rebate los fundamentos de la resolución atacada y constituye una reiteración de agravios ya examinados.

## 2. Agravios de la queja

La defensa critica el rigorismo formal de la denegatoria en tanto prioriza requisitos formales de la Acordada N° 9/23 STJRN por sobre el derecho de defensa y el debido proceso. Afirma que los eventuales defectos formales no pueden prevalecer frente a garantías constitucionales y convencionales.

Refiere que el TI se limitó a reiterar argumentos previos (“copiar y pegar”) sin realizar un análisis exhaustivo e integral del plexo probatorio.

Denuncia una valoración basada en la íntima convicción y no en una crítica racional de la prueba. Insiste en que existen elementos que generan duda razonable sobre la existencia misma del hecho, la presencia del imputado en tiempo y lugar y la prueba de la convivencia como agravante.

Destaca testimonios, informes profesionales y documentación (de la ANSES, Registro Civil, entre otros) que, según la defensa, no fueron debidamente ponderados.

Alega arbitrariedad y la doctrina del absurdo: afirma que la sentencia incurre en un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica y de la sana crítica y que la falta de tratamiento adecuado de los agravios configura una denegación de justicia.

## 3. Solución del caso

La queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Cabe recordar que el remedio de hecho tiene por objeto demostrar el desacierto de la decisión atacada, lo que impone al recurrente la carga de rebatir concreta y fundadamente los argumentos que sustentaron el rechazo del recurso extraordinario. No basta, en consecuencia, con reiterar agravios ya examinados ni con expresar disconformidad con el mérito de las decisiones anteriores.

Desde esta perspectiva, el escrito en análisis no cumple con el cometido propio de la queja, en tanto omite atacar de manera eficaz los fundamentos autónomos de la resolución denegatoria.

El TI declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria por la verificación de incumplimientos formales elementales, conforme los parámetros establecidos en la

Acordada N° 9/23 STJRN, en particular en lo relativo a la extensión máxima del escrito, la correcta identificación del recurso intentado, la consignación del domicilio de las partes interesadas y, centralmente, la falta de refutación concreta y fundada de los motivos independientes de la resolución atacada.

La queja no ofrece una justificación idónea de tales incumplimientos, limitándose a invocar genéricamente el derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, la sola alegación de garantías constitucionales no resulta suficiente para neutralizar exigencias formales mínimas, que operan como requisitos ordenadores del acceso a la instancia extraordinaria.

En tal sentido, la aplicación de la referida reglamentación no configura un exceso de rigor formal, sino el ejercicio regular de las facultades de control de admisibilidad propias del tribunal revisor, orientadas a preservar el carácter excepcional de la vía intentada.

Tampoco prospera el agravio vinculado a una supuesta arbitrariedad de sentencia. Del examen de la sentencia que rechazó la impugnación ordinaria surge que el TI efectuó una revisión amplia y efectiva, con audiencia de partes; analizó de manera expresa y detallada los cuestionamientos relativos a la materialidad del hecho y la autoría; ponderó integralmente la prueba testimonial, pericial y documental y brindó respuestas concretas a cada uno de los agravios defensivos. Este desarrollo demuestra que se dio acabado cumplimiento al estándar del doble conforme y descarta toda alegación de revisión aparente o meramente formal.

La queja no identifica ningún razonamiento ilógico, contradictorio o dogmático, sino que se limita a proponer una valoración alternativa de la prueba, lo que constituye una mera discrepancia subjetiva ajena al ámbito de la instancia extraordinaria.

Lejos de rebatir los fundamentos de la denegatoria, el escrito de queja reproduce los mismos planteos ya introducidos en la impugnación ordinaria y extraordinaria, e insiste en cuestiones de hecho y prueba que fueron oportunamente tratadas y descartadas.

Esta reiteración de agravios, desprovista de un desarrollo específico orientado a demostrar arbitrariedad o afectación constitucional concreta, no habilita la vía excepcional ni satisface las exigencias propias del remedio intentado.

En síntesis: la queja no rebate de manera eficaz los fundamentos de la denegatoria, no justifica los incumplimientos formales señalados, no demuestra la existencia de arbitrariedad en la determinación de la materialidad ni de la autoría y se limita a reeditar agravios que expresan una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de J.C.R., con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:  
Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Román Rosario Caggiano en representación de J.C.R., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza Mª Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini